



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 646 -2019-GR CUSCO/GR

Cusco, 11 NOV. 2019

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

VISTO: El expediente de Registro N° 26196-2019, sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **RUBEN GUTIERREZ MOSCOSO**, contra la Resolución Directoral N° 2243 del 26 de agosto 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco y el Dictamen N° 162-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **Agotan la Vía Administrativa**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional del Cusco;

Que, mediante escrito de fecha 07 de junio 2019, don **RUBEN GUTIERREZ MOSCOSO**, Pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, en el cargo de Promotor de Agricultura del Centro de Educación Ocupacional-CRAS Quencoro- San Jerónimo-Cusco, con el Quinto Nivel Magisterial y con la jornada laboral de 40 horas semanales, solicita el recalcule y pago de las siguientes bonificaciones: 1) Bonificación Personal equivalente al 2% por cada año de servicios de la nueva Remuneración Básica de S/ 50.00 dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, con efectividad al 01 de septiembre 2001; 2) Beneficio Adicional por Vacaciones por el equivalente a la nueva Remuneración Básica de S/ 50.00 en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM; 3) Bonificación Especial por desempeño del cargo directivo y preparación de documentos de gestión por el equivalente al 5% de la Remuneración y/o Pensión Total; 4) Pago de incremento de la Bonificación Especial dispuestas por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96- 073-97 y 011-99, por el equivalente al 16% tomando en cuenta la nueva Remuneración Básica de S/ 50.00 mensuales y; 5) Pago de los Devengados por concepto de las bonificaciones y beneficios solicitados. Para los fines de su pretensión económica el administrado fundamenta abundantemente la petición planteada, invocando las disposiciones legales específicas sobre la materia, los mismos que se encuentran consignados en su escrito de fecha 07 de junio 2019;

Que, con Resolución Directoral N° 2243 del 26 de agosto 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, se resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la petición del pensionista **RUBEN GUTIERREZ MOSCOSO**, sobre el cálculo y pago de diversos rubros remunerativos: **a)** Bonificación Personal equivalente al 2% por cada año de servicios oficiales, en aplicación del Artículo 209° del Reglamento de la Ley del Profesorado, **b)** Compensación Vacacional, equivalente a la suma de S/ 50.00; **c)** Bonificación Adicional por desempeño de cargo y Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 5% de la remuneración total o íntegra y **d)** Bonificaciones Especiales o Extraordinarias sobre incrementos por costo de vida previstos en los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, incluidos los devengados e intereses legales, por lo expuesto en los considerandos de la citada Resolución Directoral;

Que, mediante escrito de fecha 04 de septiembre 2019, el impugnante interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 2243 del 26 de agosto 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, petición que se ha presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, la Resolución Directoral recurrida, ha sido notificado al impugnante el 28 de agosto 2019 conforme se desprende del sello de notificación que aparece en la parte final del citado acto administrativo, así como lo señalado en el Informe N° 040-2019/DREC/OAJ del 20 de septiembre 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación del Cusco;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217°, numeral 218.2 del Artículo 218°, los Artículos 220° y 221° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establecen entre otros, "Que frente a un acto administrativo que se supone viola,

desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". En tal sentido el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **RUBEN GUTIERREZ MOSCOSO**, contra la Resolución Directoral N° 2243 del 26 de agosto 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, ha sido elevada a la instancia superior jerárquica del Gobierno Regional del Cusco, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, en relación a la petición sobre la **BONIFICACIÓN PERSONAL** por el equivalente al 2% por cada año de servicios oficiales prestados al Estado, en base a la nueva Remuneración Básica de S/ 50.00 establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cabe señalar que el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM – Etapa Inicial del Proceso Gradual de Aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los Funcionarios y Servidores de la Administración Pública, establece: Que la **REMUNERACION BASICA**, es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado, sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la Compensación por Tiempo de Servicios, con excepción de la Bonificación Familiar, en ese sentido conforme establece el inciso c) del Artículo 3° del mismo cuerpo normativo, el reconocimiento de Tiempo de Servicios que se otorga en la administración pública, se materializa mediante lo que se denomina **BONIFICACIÓN PERSONAL**, que se enmarca dentro del contexto establecido en la norma específica señalado por el Artículo 3° del citado Decreto Supremo, cuyo reconocimiento de tiempo de servicios comprende conforme a Ley hasta por 08 quinquenios que equivalen a 40 años de servicios prestados al Estado en razón del 2% por cada año de servicios oficiales prestados al Estado. En consecuencia el concepto de **Bonificación Personal** está referida al tiempo de servicios de los trabajadores de la Administración Pública, el mismo que **debe reajustarse automáticamente** en función a la Remuneración Básica de S/ 50.00 establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con efectividad al 01 de septiembre del 2001, es decir a la vigencia del citado Decreto de Urgencia, que establece: "Fíjese a partir del 01 de septiembre del 2001 en S/ 50.00, la Remuneración Básica para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón a su vínculo laboral, incluyendo Incentivos Laborales, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se otorguen a través del CAFAE, sean menores o iguales a S/ 1,250.00. El Segundo Artículo del citado Decreto de Urgencia, establece que el incremento de la Remuneración Básica de S/ 50.00 reajusta automáticamente en el mismo monto la **REMUNERACION PRINCIPAL** a que se refiere el inciso a) del Artículo Tercero del Decreto Supremo N° 057-86-PCM antes descrito;

Que, teniendo en cuenta el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, que establece la Estructura Inicial del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, la **REMUNERACION PRINCIPAL**, está constituida por la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuando establece el Reajuste Automático de la Remuneración Principal, **también Reajusta Automáticamente la Remuneración Básica**, precisándose que al reajustar la Remuneración Básica en S/ 50.00, reajusta las Bonificaciones Especiales referidas a la Remuneración Básica, por tanto reajusta la **BONIFICACIÓN PERSONAL**, definido por el Artículo 52° y lo dispuesto en el Artículo 47° de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212, así como lo dispuesto en el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, el Informe Técnico N° 1341-2016-SERVIR/GPGCS del 19 de Julio 2016, emitida por la Gerencia de Políticas y Gestión del Servicio Civil- Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala entre otros aspectos: Que de acuerdo con lo resuelto en el Precedente Vinculante de la Corte Suprema, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones y en general toda otra retribución, que tengan como base de cálculo la Remuneración básica, podrían reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ser esta norma con fuerza de Ley respecto del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que tiende a contradecir lo señalado por los Artículos 4° y 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM y por ser posterior al Decreto Legislativo N° 847. Por tanto la Bonificación Personal Docente, comprendidos en la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, se calcula en función al haber o remuneración básica, la cual debe incluir el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en ese sentido se concluye. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, la bonificación establecida en dicha norma se otorgará a los servidores sujetos en el Decreto Legislativo N° 276, siempre que al 01 de Septiembre del 2001, hayan tenido como ingresos mensuales montos que sean menores o iguales a S/ 1,250.00, la Bonificación Personal de los servidores de carrera comprendidos en la Ley de Carrera Administrativa, se calcula en base a la Remuneración Básica de S/ 50.00 mensuales regulado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, en relación al otorgamiento del **BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES** establecida por el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM y la **BONIFICACION ESPECIAL**



POR COSTO DE VIDA, señalada por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, tomando como base la Remuneración Básica de S/ 50.00 establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con vigencia al 01 de septiembre de 2001, debe tenerse en cuenta que el referido Decreto de Urgencia, ha sido reglamentado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en su Artículo 4°, efectúa las precisiones del Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciendo lo siguiente: **Precisase que la Remuneración Básica fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, REAJUSTA UNICAMENTE la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM.** Las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la Remuneración Básica, Remuneración Principal o Remuneración Total Permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con lo señalado por el Decreto Legislativo N° 847. En tal sentido se tiene que la **Bonificación Especial por Costo de Vida**, establecida por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99 con vigencias al 01 noviembre 1996, 01 agosto 1997 y 01 abril 1999, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, por tanto no es procedente atender la petición del impugnante sobre el reajuste de los citados Decretos de Urgencia en base a la Remuneración Básica de S/ 50.00 mensuales así como el **Beneficio Adicional por Vacaciones** por la suma de S/ 50.00 anuales y el pago de los reintegros, devengados e intereses legales, en virtud que la nueva Remuneración Básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, no reajusta las bonificaciones de la estructura remunerativa y/o pensionaria y otras bonificaciones como es las bonificaciones Especiales establecidas por los indicados Decretos de Urgencia, así como las bonificaciones extraordinarias de carácter permanente o temporal que viene percibiendo el trabajador o pensionista del Estado;

Que, el recurrente don **RUBEN GUTIERREZ MOSCOSO**, mediante Resolución Directoral N° 1256 del 01 de octubre 1992, emitida por la Sub Dirección Regional de Educación del Cusco, CESÓ a su solicitud en la función pública con efectividad al 31 de agosto 1992, dándosele las gracias por los servicios prestados al Estado, en su Segundo Artículo de la misma, se **OTORGA** Pensión de Cesantía Definitiva Nivelable comprendido en el Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530, por la suma de S/ 123.65 por el ciclo laboral de 256/360 meses, que corresponde a 21 años y 04 meses de servicios oficiales prestados al Estado, con inclusión de cuatro años de formación profesional. De aquí se desprende fehacientemente que **NO CORRESPONDE** el beneficio de la **COMPENSACION VACACIONAL**, establecida por el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, por el periodo que se encontraba en la **CONDICION DE PENSIONISTA DEL DECRETO LEY N° 20530**, es decir por el periodo del 31 de agosto 1992 a la actualidad, tampoco corresponde dicho beneficio económico por el periodo del 01 de mayo 1989 fecha de la dación del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, hasta el 31 de agosto 1992 fecha de cese del administrado, en virtud que el administrado ha cesado en la función pública con anterioridad al 01 de septiembre 2001 que es la vigencia de la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que fija la Remuneración Básica en la suma de S/ 50.00 mensuales. Cabe puntualizar que el beneficio de la Compensación Vacacional **solo corresponde al servidor de la administración pública que tiene la condición de trabajador en actividad laboral y en ningún caso para el servidor que ostenta la condición de pensionista del Estado** como es en el presente caso, sujeto entre otros en los Regímenes Laborales Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212 y el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público según sea el caso, en virtud que el servidor público en actividad laboral tiene derecho al goce físico de vacaciones conforme a Ley, en tanto que el Pensionista del Decreto Ley N° 20530, no le corresponde el goce físico de vacaciones, consecuentemente no hay lugar para la percepción de la Compensación Vacacional por la suma de S/ 50.00 en aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001 con efectividad al 01 de septiembre 2001;

Que, respecto a la petición de la **BONIFICACION ADICIONAL POR EL DESEMPEÑO DE CARGO Y PREPARACION DE DOCUMENTOS DE GESTION** por el equivalente al 5% de la **Pensión Total**, cabe señalar, que si bien es cierto que el segundo párrafo del Artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-90-ED, establece, "Que el Personal Directivo o Jerárquico, así como el Personal Docente de Educación Superior, perciben además una Bonificación Adicional por el desempeño del cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión, equivalente al 5% de su remuneración total o íntegra;

Que, sin embargo la Bonificación Adicional por el desempeño del cargo y la Preparación de Documentos de Gestión establecidas por el segundo párrafo de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212 y lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 210 del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, **se otorga conforme lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** que establece: "La Remuneración Total Permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto y permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todo los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal,

Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria Para Homologación, y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", asimismo como lo señalado en el Artículo 9° del citado Decreto Supremo, que establece; las Bonificaciones, Beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los Funcionarios, Directivos y Servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, **serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente**, con excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios, Bonificación Diferencial establecido por el Decreto Supremo N° 235-87-EF y la Bonificación Familiar señalado por el Artículo 52° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. En consecuencia la Bonificación Adicional por el desempeño de cargo y la preparación de documentos de gestión por el equivalente al 5% de la pensión total, solicitado por don **RUBEN GUTIERREZ MOSCOSO**, se aplica sobre la **Remuneración Total Permanente**, establecida en el inciso a) del Artículo 8° y el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con vigencia al 01 de febrero 1991;

Que, el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24209, modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la **REMUNERACION TOTAL PERMANENTE**, establecida por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisándose que el inciso a) del Artículo 8° y el Artículo 9° y lo prescrito en el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ha modificado tácitamente el Artículo 48° de la Ley del Profesorado Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 y lo dispuesto en los Artículos 210° y 211° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-90-ED, conforme lo resuelto por el propio Tribunal Constitucional **a través de la Sentencia de fecha 02 de diciembre de 1997**, recaída en el expediente N° 432-95-AA/TC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de Enero de 1998, en virtud que el citado Decreto Supremo fue expedido al amparo del Artículo 211° de la Constitución Política del Perú del año 1979, reconociendo su jerarquía y capacidad para modificar el Artículo 48° de la Ley del Profesorado, siendo el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, puede modificar una Ley Ordinaria, por estar emitida dentro de las atribuciones y competencias del Presidente de la República establecidas en el Artículo. 211° de la Constitución Política del Perú del año 1979. En tal sentido la **Bonificación Adicional por el desempeño de cargo y la Preparación de Documentos de Gestión**, por el equivalente al 5% de la Remuneración y/o Pensión solicitada por el impugnante, debe otorgarse sobre la base de la Remuneración Total Permanente, establecida en el inciso a) del Artículo 8° y el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, que se encuentra vigente por no estar derogado por el Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece, "Que en lo que corresponde al Tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, **se aprueban mediante Decreto Supremo**, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular de Sector. ES NULA toda disposición contraria bajo responsabilidad". En consecuencia no corresponde el recalcule y pago del Beneficio Adicional por Vacaciones, Bonificaciones Especiales por Costo de Vida establecidos por los Decretos de Urgencia N° 105-2001 y la Bonificación Adicional por el desempeño de cargo y la Preparación de Documentos de Gestión, por el equivalente al 5% de la remuneración y/o pensión total o íntegra, así como el pago de los devengados e intereses legales, solicitado por el administrado;

Que, asimismo el numeral 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece; "Que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el Crédito Presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público". Por tanto la solicitud formulada por el impugnante, no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente. Asimismo el Artículo 6° de la Ley N° 30879- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, PROHIBE a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. En consecuencia la petición formulada por el administrado contraviene lo dispuesto en el numeral 4.2 del Artículo 4° y el Artículo 6° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;



Estando al Dictamen N° 162-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Inciso d) del Artículo 21° e inciso a) del Artículo 41° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el Artículo único de la Ley N° 30305- Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales;

RESUELVE



ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **RUBEN GUTIERREZ MOSCOSO**, Pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, en el cargo de Promotor de Agricultura del Centro de Educación Ocupacional-CEO-CRAS-Quencoro-San Jerónimo-Cusco, con el Quinto Nivel Magisterial y con la jornada laboral de 40 horas semanales, contra la Resolución Directoral N° 2243 del 26 de agosto 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco; por tanto **FUNDADO** en el extremo referente al pago de la **BONIFICACIÓN PERSONAL** equivalente al 2% por cada año de servicios prestados al Estado, tomando como base de cálculo la Remuneración Básica del S/ 50.00 mensuales establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con vigencia al 01 de septiembre 2001 e **INFUNDADO** el **BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES**, establecido por el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, tomando en cuenta la Remuneración Básica de S/ 50.00 anuales y las **BONIFICACIONES ESPECIALES** por Costo de Vida establecido por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, por el equivalente al 16% en cada caso, en base a la nueva Remuneración Básica de S/ 50.00 mensuales, así como el pago de los devengados e intereses legales, debiendo, **CONFIRMARSE** en estos extremos la Resolución Directoral recurrida, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional, a la Dirección Regional de Educación del Cusco, interesado y dependencias orgánicas del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



JEAN PAUL BENAVENTE GARCIA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

